

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS  
Demandante: STEPHANY ANDREA MENA RUBIO  
Demandado: ARCESIO SALINAS CAMPOS  
500013110002-2022-00010-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 24 de enero de 2022. Al despacho la presente demanda.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Reunidas las exigencias de los arts. 306, 422 y 430 del C.G.P., así como el art. 464 ibídem, como quiera que del acta de conciliación No. 012/15 del 4 de febrero de 2015 de la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, aportada como título ejecutivo, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del señor ARCESIO SALINAS CAMPOS y a favor de la demandante STEPHANY ANDREA MENA RUBIO, progenitores de la niña ZAIRA VALERIA SALINAS MENA, se ordena:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor ARCESIO SALINAS CAMPOS para que conforme al inc. 1º del art. 431 ibídem, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, cancele a la demandante STEPHANY ANDREA MENA RUBIO, la suma de seis millones seiscientos nueve mil cuatrocientos noventa pesos moneda legal (\$6.609.490.00), discriminada de la siguiente manera:

1. Ciento cincuenta mil pesos moneda legal (\$150.000.00), por concepto de la cuota alimentaria de diciembre de 2015, dejada de cancelar por el demandado.

2. Cuatrocientos veintiséis mil pesos moneda legal (\$426.000.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero y diciembre de 2016 e incrementos de los meses de febrero a noviembre de 2016, dejadas de cancelar por el demandado.



3. Cuatrocientos cincuenta y cinco mil ochocientos veinte pesos moneda legal (\$455.820.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero y diciembre de 2017 e incrementos de los meses de febrero a noviembre de 2017, dejadas de cancelar por el demandado.

4. Trescientos sesenta y tres mil setecientos treinta y cuatro pesos moneda legal (\$363.734.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero y diciembre de 2018 dejadas de cancelar por el demandado.

5. Trescientos ochenta y cinco mil quinientos cincuenta y ocho pesos moneda legal (\$385.558.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero y diciembre de 2019, dejadas de cancelar por el demandado.

6. Dos millones doscientos cuarenta y siete mil ochocientos seis pesos moneda legal (\$2.247.806.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero y marzo a diciembre de 2020, dejadas de cancelar por el demandado.

7. Dos millones ciento catorce mil novecientos ochenta pesos moneda legal (\$2.114.980.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero y septiembre y diciembre de 2021, dejadas de cancelar por el demandado.

8. Doscientos treinta y dos mil setecientos noventa y seis pesos moneda legal (\$232.796.00), por concepto de la cuota alimentaria de enero de 2022, dejada de cancelar por el demandado.

9. Se advierte que no se libra mandamiento de pago por concepto de vestuario ni de gastos educativos, por cuanto no se indica el monto



adeudado como tampoco se allegó la prueba de su causación, siendo para estos efectos un título ejecutivo complejo.

10. Más las cuotas alimentarias, saldos u otros conceptos que en lo sucesivo se causen e intereses legales moratorios (6.00% anual), desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

11. Notifíquese este auto en forma personal al demandado señor ARCESIO SALINAS CAMPOS, entréguesele copia del mismo y de la demanda y sus anexos, aclarándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar (inc. 1º, art. 431 y num. 1º, art. 442 del C.G.P.). Se advierte que la contestación de la demanda y excepciones debe ajustarse a las previsiones del art. 96 del C.G.P. y actuar por intermedio de apoderado. Para el efecto, dese cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 6º, 8º y 9º del decreto 806 de 2020.

15. De conformidad a lo previsto en el inciso 5º del art. 129 del C.I.A. se ordena el impedimento de salida del país al demandado señor ARCESIO SALINAS CAMPOS hasta tanto preste garantía alimentaria suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, y el reporte a las centrales de riesgo. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Migración Colombia, a DATA CREDITO y CIFIN para que tomen nota de esta medida.

16. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y demás disposiciones concordantes. Así como también, respecto de

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS  
Demandante: STEPHANY ANDREA MENA RUBIO  
Demandado: ARCESIO SALINAS CAMPOS  
500013110002-2022-00010-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

las audiencias, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantará (art. 7º, Dto. 806 de 2020).

17. Notificar este proveído a las señoras Defensora y Procuradora de Familia.

18. La demandante actúa en causa propia, habiendo acreditado su calidad de abogada, así como en representación de su menor hija Z.V.S.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4831f39515ff1fc3eda0b908bcd97d1ac2c96436b54e8791436b9ca4351637**

Documento generado en 27/01/2022 04:30:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>